

REGLAMENTO (CE) N° 788/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 21 de abril de 2004

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2236/95 del Consejo y los Reglamentos (CE) n° 1655/2000, (CE) n° 1382/2003 y (CE) n° 2152/2003 a efectos de adaptar los importes de referencia para tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 71, el apartado 2 del artículo 80, el primer párrafo del artículo 156 y el artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 251 del Tratado ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

A efectos de tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea, es conveniente adaptar el importe de referencia que figura en los siguientes Reglamentos:

— (CE) n° 2236/95 del Consejo, de 18 de septiembre de 1995, por el que se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas ⁽²⁾,

— (CE) n° 1655/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo al instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE) ⁽³⁾,

— (CE) n° 1382/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo a la concesión de ayuda financiera comunitaria para mejorar el impacto medioambiental del sistema de transporte de mercancías (programa Marco Polo) ⁽⁴⁾, y

— (CE) n° 2152/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativo a la vigilancia de los bosques y de las interacciones medioambientales en la Comunidad (Forest Focus) ⁽⁵⁾.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2236/95 del modo siguiente:

- 1) Se sustituye el título «Recursos presupuestarios» por «Financiación».
- 2) Se sustituye el primer párrafo por el texto siguiente:

«La dotación financiera para la aplicación del presente Reglamento en el período 2000-2006 será de 4 874,88 millones de euros.».

Artículo 2

Se modifica el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1655/2000 del modo siguiente:

- 1) Se sustituye el título «Duración de la tercera etapa y dotación presupuestaria» por «Duración de la tercera etapa y financiación».
- 2) Se sustituyen los apartados 1 y 2 por el texto siguiente:

«1. LIFE se aplicará por etapas. La tercera etapa comenzará el 1 de enero de 2000 y finalizará el 31 de diciembre de 2004. La dotación financiera prevista para la aplicación de la tercera etapa, que abarcará el período 2000-2004, se fija en 649,9 millones de euros.

2. La financiación destinada a las acciones previstas en el presente Reglamento se consignará como créditos anuales en el presupuesto general de la Unión Europea. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales disponibles ajustándose a las perspectivas financieras.».

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 2004, (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 5 de abril de 2004.

⁽²⁾ DO L 228 de 23.9.1995, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1655/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 197 de 29.7.1999, p. 1).

⁽³⁾ DO L 192 de 28.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 196 de 2.8.2003, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 324 de 11.12.2003, p. 1.

Artículo 3

Se modifica el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1382/2003 del modo siguiente:

- 1) Se sustituye el título «Presupuesto» por «Financiación».
- 2) Se sustituye el primer párrafo por el texto siguiente:

«La dotación financiera prevista para la aplicación del programa Marco Polo, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2006, es de 100 millones de euros.».

Artículo 4

Se sustituye el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2152/2003 por el texto siguiente:

«Artículo 13

1. La dotación financiera para la ejecución de la acción en el período 2003-2006 es de 65 millones de euros, de los cuales podrán utilizarse 9 millones de euros con cargo a las medidas de prevención de incendios.

2. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales en el marco del procedimiento presupuestario anual ajustándose a las perspectivas financieras.».

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

D. ROCHE
